

Reforma de 5 de abril de 1984.

Gaceta 41

Se modifica la denominación de CAPITULO VIII de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO VIII
DEL PODER JUDICIAL**

ARTÍCULO 95.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en los órganos a que se refiere el Artículo 36 de esta Constitución.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad con fecha 21 y 23 de noviembre de 1944, Gacetas 140, 141, así como el 27 de noviembre de 1971, Gaceta No. 142.

ARTÍCULO 99.-.....

Los jueces municipales durarán indefinidamente en sus funciones, siempre que desempeñen correctamente sus atribuciones legales; pero podrán ser destituidos cuando los estime conveniente el Tribunal Superior, o en los casos que determine la Ley.

Los jueces auxiliares durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente, pero sin exceder de este término.

El límite máximo de edad para el ejercicio de los cargos anteriores, será el de setenta años, cumplidos los cuales deberán retirarse forzosamente, para lo cual el Tribunal en Pleno, a instancia del interesado o de oficio, hará la declaratoria correspondiente.

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad en las fechas siguientes: 28 de diciembre de 1920, Gaceta 530; 8 de noviembre de 1924, Gaceta 95; 21 de septiembre de 1922, Gaceta 801; 13 de agosto de 1932, Gaceta No. 97; 1º de noviembre de 1938, Gaceta No. 131; 28 de enero de 1943, Gaceta No. 12.

ARTÍCULO 105.- Corresponde al Tribunal Superior:

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.- Nombrar y remover conforme a la Ley a los Defensores de Oficio, Médicos Legistas y demás servidores públicos del Tribunal Superior, así como sancionar sus faltas con multa o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VIII.- Formular y aplicar los exámenes de oposición, conforme a lo señalado por el artículo 98;

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

NOTA: Este artículo fue reformado con anterioridad en las fechas siguientes: 28 de diciembre de 1920, Gaceta 530; 1º de noviembre de 1938, Gaceta 131; 9 de febrero de 1984, Gaceta 17.

ARTÍCULO 106.-.....

Los Jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones que les señalen las leyes; nombrarán y removerán conforme a la Ley a sus empleados y podrán conceder a éstos, a los Jueces Municipales y a los Auxiliares, licencias sin goce de sueldo, a los que lo devenguen, hasta por tres meses, dando aviso al Tribunal. El nombramiento de Secretario de los Juzgados de Primera Instancia se hará con aprobación del Presidente del Tribunal, quien podrá retirarlo cuando exista causa grave para ello.

NOTA: Este artículo había sido reformado con anterioridad el 28 de diciembre de 1920, Gaceta 530; su primer párrafo fue reformado con posterioridad el 19 de enero de 1988, Gaceta 8.

ARTÍCULO 107.- Se deroga